PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO, agente oficioso de ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA C.C. 28.332.161 Correo: blanco806@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P. S SANITAS S.A.S Correo: notificaciones@sanitas.com.co notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA contra la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la dignidad.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la señora ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA tiene 65 años de edad, actualmente es beneficiaria de la E.P.S. SANITAS y se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a una “Fractura de la Epífisis Superior de la Tibia en pierna Izquierda”.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO, agente oficioso de ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA C.C. 28.332.161 Correo: blanco806@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P. S SANITAS S.A.S Correo: notificaciones@sanitas.com.co notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Manifiesta que a la señora ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA le practicaron una cirugía de POP Reducción abierta + OTS de fractura de platillo tibiales en pierna izquierda, la cual tuvo una buena evolución y modulación del dolor y fue dada de alta de la clínica el día 01/02/2021.

Que, desde el 02/02/2021, el médico especialista tratante, le ordenó quince (15) sesiones de fisioterapia domiciliarias para ganar movilidad de rodilla sin apoyo.

Que el día 27/02/2021, gestionaron la solicitud en la plataforma SANITAS, de la cual no recibieron respuesta alguna, procedieron a realizar la solicitud por medio telefónico a la EPS, donde le informaron que no necesitaba orden, que llamara a FOMISALUD y solicitara la cita.

Que se comunicó con FOMISALUD y le indicaron que no prestaban el servicio requerido; sin embargo, en la EPS le informaron que FOMISALUD debía prestar el servicio.

Que FOMISALUD le indica que ellos sólo prestan el servicio a pacientes que vengan con el proceso siguiente, luego le informan que tiene que ir a SANITAS y solicitar el cambio de operador, para lo cual manifiesta que se dirigieron el día 16/03/2021 empero, le indicaron que “no han definido el operador”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO, agente oficioso de ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA C.C. 28.332.161
Correo: blanco806@hotmail.com
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que por la falta de las terapias, la señora ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA se esta viendo perjudicada en su salud física y emocional a raíz de sentirse incapaz de movilizarse.

Que, a raíz de la crisis sanitaria se encuentra en estado de indefensión, ya que no puede movilizarse, ni recibir visitas por su edad y el auto cuidado que debe mantener a raíz de su cirugía.

Por último, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de su señora madre, y en consecuencia se ordene a la accionada a brindar el servicio médico domiciliario de fisioterapia, ordenada por el médico tratante de la misma.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 17/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra E.P.S. SANITAS S.A.S. y vincula de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN ALUD “ADRES”, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO, agente oficioso de ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA C.C. 28.332.161
Correo: blanco806@hotmail.com
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

E.P.S. SANITAS.S.A.S: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, verificaron en el sistema y la señora ZENAIDA GUERRERO PERÑARANDA, se encuentra activa en calidad de beneficiario amparado (cónyuge) del señor OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO.

Manifiesta, que la EPS SANITAS S.A.S., le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de su patología, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios actual resolución 2481 de 2020, entre los cuales se encuentran:

> "Traslado básico nocturno del 27/01/202, traslado básico diurno del 28/01/2021, internación complejidad alta habitación bipersonal del 29/01/2021, radiografía de pierna (AP, LATERAL) del 02/03/2021, radiografía de rodilla (AP. LATERAL) del 02/03/2021, consulta de primera vez por ortopedia y traumatología pediátrica del 03/2021"

Indicó, que para las TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS, los servicios los presta IPS FOMESALUD y los usuarios deben solicitar la programación de los servicios a través del correo de dicha entidad.

Que FOMESALUD reportó que no tienen solicitud y orden medica remitida por la señora ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA, solicitando el servicio de terapias domiciliarias.

Que sin embargo, EPS SANITAS S.A.S. procedió a gestionar con la IPS FOMESALUD la prestación del servicio de terapias domiciliarias, a la cual contestaron que la solicitud fue recibida para el servicio de atención domiciliaria para terapia física el día 19/03/2021 a las 4:27 pm, de la paciente ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA y confirma la asignación de la profesional en fisioterapeuta, quien iniciaría atención el día 23/03/2021 a las 11:00am.

Por último, manifiesta, que la EPS SANITAS S.A.S, ha actuado conforme a la normatividad vigente, salvaguardando los derechos Fundamentales de la señora ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA, demostrando que no ha existido vulneración alguna de los derechos deprecados por el señor OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO en calidad de agente oficioso de la señora ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA y por lo tanto sea denegada la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, de acuerdo a la normatividad vigente es función de la EPS y no de la ADMINISTRADORA DELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos Fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, por lo que manifiesta que hay una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Entidad.

Que, la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida, o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la PC.

Que, referente al recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), el valor de los gastos que realice la EPS, no se puede olvidar que la misma constituye una solicitud antijurídica, con la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que fijaron los máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizados por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Que, la nueva normatividad fijo la metodología y los montos, los recursos de salud se giran antes de la prestación de servicios y por lo tanto ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, interrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, solicita que se niegue el amparo solicitado, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al demostrar que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos Fundamentales del acto y en consecuencia solicita que sea DESVINCULADA la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicita que se niegue la facultad de recobro, fundamentándose en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la Adres ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el

art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> “Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos

> alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.
>
> Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable"[1]. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO quien actúa en nombre propio y en representación de su madre ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SANITAS S.A.S, quien no ha procedido a realizar unas terapis físicas domiciliarias ordenadas por su médico tratante.

En contraposición de lo manifestado por la accionante, se pronuncia la accionada, indicando que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se le han prestado todos los servicios médicos requeridos por la agenciada, y que en cuanto a las terapias peticionadas, arguye que se contactó con la I.P.S., quien le informó que ya había establecido un profesional para asumir dichas terapias.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.*

Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 17/03/2020, siendo la fecha de la última orden médica el 24/02/2021, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

En reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como

excepción a tal ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración[2].

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que la accionada dentro de la presente acción arguye que ya se le fueron otorgaron los servicios solicitados dentro de la presente acción, incluso de manera satisfactoria. Situación, que fue corroborada con el accionante, a través de comunicación telefónica sostenida el 05/04/2021, quien manifestó que efectivamente ya se le otorgaron los servicios de los que se condolía a favor de la agenciada, motivo por el cual consideraba que ya fueron superados los hechos por los cuales impetró la presente acción.

De esta manera, este Estrado advierte que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetraron la presente acción, motivo por el cual se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

> "La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así

[2] Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[3]. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

"La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado[4]". (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de "hecho superado" dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que los servicios requeridos, ya fueron otorgados de manera satisfactoria, a favor de la agenciada. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de

---

[3] SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA
4 Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA contra la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ALIRIO BLANCO GUERRERO, agente oficioso de ZENAIDA GUERRERO PEÑARANDA C.C. 28.332.161 Correo: blanco806@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P. S SANITAS S.A.S Correo: notificaciones@sanitas.com.co notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a3c9375c11009213698e3b72dc32abcae982feb0b1e5bc2842804da7dbb7f6

Documento generado en 06/04/2021 08:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica